



I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil y Familia

En la ciudad de Huancavelica, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, siendo las nueve de la mañana, se reunieron los señores Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, para la realización del "I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil y Familia" del año judicial dos mil dieciséis, la sesión se llevó a cabo en el Auditorio Luis Serpa Segura de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con la presencia del señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica Magistrado Rene Edgar Espinoza Avendaño, en el acto inaugural con la presencia del Señor Presidente de la Comisión de Plenos Magistrado Omar Leví Paucar Cueva y miembro integrante Magistrada Tania Sissi Rojas Mendoza, dejándose constancia de la inasistencia del Magistrado Waldo Abraham Gonzales Apaza por encontrarse a la fecha en una pasantía oficializada del Poder Judicial.

El señor Presidente de la comisión de Plenos luego de la constatación de asistencia de los Magistrados convocados declaró instalada la sesión del "I Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil y Familia" del año judicial dos mil dieciséis, programada para el día de la fecha:

1. Magistrado Rene Edgar Espinoza Avendaño
2. Magistrada Anita Luz Julca Vargas
3. Magistrada Carmen Leiva Castañeda
4. Magistrada Flor de María Vera Donaires
5. Magistrado Omar Leví Paucar Cueva
6. Magistrada Carmen Smithe Huachua Luna
7. Magistrada Viviana Lapa Yauri
8. Magistrada Leticia Quinteros Carlos
9. Magistrado Ivan Cépida Guerrero
10. Magistrado Juvencio Huamán Ccanto
11. Magistrada Carmen Matamoros Curipaco
12. Magistrada Tania Sissi Rojas Mendoza
13. Magistrada Zaida Judith Soriano Quispe
14. Magistrada Miriam Patricia Huamanlazo Caro
15. Magistrada Dalia Blanca Zumarán Alfaro

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]

16. Magistrada Ruth Chaucayanqui Zorrilla

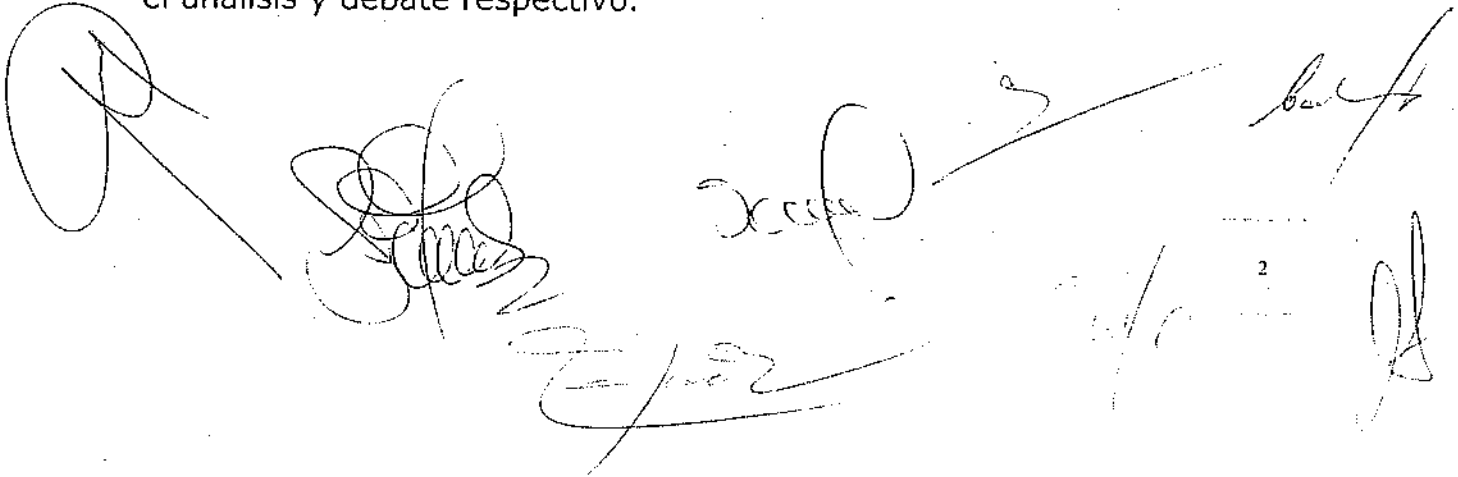
17. Magistrada Marlene Elsa Guerrero Zavala

Acto seguido, la Magistrada integrante de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales Tania Sissi Rojas Mendoza informó respecto a la conformación de los Tres grupos de Trabajo cada una de las cuales se encuentran conformadas por los Jueces de las distintas especialidades e instancias los cuales deberán de designar a un Presidente de Grupo así como de un relator responsables de someter al debate y deliberación cada uno de los temas objeto de éste Pleno Jurisdiccional, luego previa ponencia de posición o postura, alcanzar las conclusiones a las que hubieren arribado.

Asimismo el señor Presidente exhortó a los señores magistrados a iniciar el debate con el compromiso y la responsabilidad que ello amerita, en aras de la eficaz y eficiente consecución de los objetivos y fines a los que se orienta.

Posterior a ello se inició con las ponencias de los diversos temas las mismas que estuvieron a cargo del Magistrado Ángel Alberto Chávez Rodríguez Fiscal Adjunto de la Fiscalía Civil del Distrito Judicial de Huancavelica, quien expuso respecto al primer tema "Competencia del Órgano Jurisdiccional (Civil o Contencioso Administrativo) en acción de nulidad de Títulos de Propiedad otorgado por organismos públicos (ejemplo: PETT, COFOPRI, entre otros)"; asimismo, se expuso el tema dos "Impugnación de paternidad extramatrimonial del progenitor declarado judicialmente" la misma que estuvo a cargo de la Magistrada Carmen Smithe Huachua Luna Juez del Juzgado de Familia de Huancavelica, y el tercer tema respecto "La naturaleza normativa en el proceso de alimentos del concepto "seguir con éxito estudios de una profesión u oficio", del mayor de edad", el mismo que estuvo a cargo del Magistrado Jorge Armando Bonifaz Mere Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancavelica.

Finalmente el señor Presidente de la Comisión de Plenos, da inicio al debate correspondiente, concediéndoles el lapso de veinte minutos para el análisis y debate respectivo.





TEMA I:

Competencia del órgano jurisdiccional (Civil o Contencioso Administrativo) en acción de nulidad de títulos de propiedad otorgado por organismos públicos, ejemplo PETT, COFOPRI, entre otros:

Primera Posición

La competencia para conocer las demandas de nulidad de títulos de propiedad otorgados por organismos públicos (PETT, COFOPRI, entre otros) es el juzgado civil en la vía del proceso de conocimiento por las causales contenidas en el artículo 219° del Código Civil.

Fundamento:

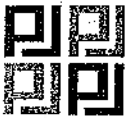
En primer lugar debe tenerse presente que el título de propiedad independientemente de su fuente es un acto jurídico que tiene como elemento constituyente la declaración de "voluntad" en el marco de la autonomía de la voluntad, conforme establece el artículo 140° del Código Civil.

Debe entenderse que cuando un tercero (ajeno al procedimiento por no haber sido notificado) solicita la nulidad del título de propiedad la pretensión no es impugnación de un acto administrativo, pues el procedimiento ha concluido, sino nulidad de acto jurídico de la inscripción.

La vía del procedo de nulidad de acto jurídico resulta idónea para dilucidar la presente controversia, más aún cuando el procedimiento administrativo del cual deriva el título de propiedad cuestionado ha sido seguido de manera irregular sin la intervención de la parte demandante y mediante dolo por parte de los demandados por lo que pretender exigirles la impugnación de dicho título a través de un proceso contencioso administrativo, los plazos perentorios que éste impone, configuraría una limitación injustificada en el presente caso de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Una vez que la autoridad competente escribe en los registros públicos, derechos de propiedad a favor del poseedor del predio, se agota el procedimiento administrativo especial de titulación de tierras previsto en el Decreto Legislativo N° 667; por tanto, dicha inscripción registral solo

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]



puede anularse por mandato judicial, pudiendo las partes recurrir válidamente a la autoridad jurisdiccional en la vía especial, o accionar en vía ordinaria de conocimiento a través de la acción de nulidad y cancelación de la inscripción registral.

La vía procedimental se justifica plenamente cuando la obtención del título que se pretende anular no participó el demandante, y los demandados han proporcionado información inexacta a los funcionarios del COFOPRI, siendo realmente el documento en cuestión uno nulo que nace de un ilícito penal al haberse falsificado firmas y sellos de las personas.

Segunda posición:

La competencia para conocer las demandas de nulidad de títulos de propiedad otorgados por organismos públicos (PETT, COFOPRI, entre otros), es el juzgado civil en la vía del proceso contencioso administrativo por las causales contenidas en el artículo 10° de la ley 27444.

Fundamento:

El acto de constitución de un asiento registral es un acto administrativo por excelencia y su impugnación se refiere siempre a dicho acto. Distinto es el supuesto del acto jurídico que contiene el asiento registral como es el caso de un contrato o un poder. Si lo que se busca es anular estos actos jurídicos la pretensión debe referirse específicamente a ellos y debe ser tramitada en el proceso de conocimiento ante el Juez Civil.

Ahora bien, la nulidad de un acto administrativo representa un supuesto totalmente distinto de la nulidad de un acto jurídico. Primero, porque un acto jurídico constituye un acto de autonomía privado entre los particulares, mientras que un acto administrativo implica la actuación de la administración pública, frente a intereses de los particulares o de un ente público. Segundo, porque el acto jurídico puede ser impugnado directamente mediante una pretensión en sede judicial, en cambio, toda impugnación de cualquier acto administrativo requiere agotar la vía administrativa para luego demandarlo por la vía judicial, salvo en algunas excepciones previstas legalmente. Tercero, la impugnación del acto administrativo se tramita judicialmente en un proceso contencioso

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]



administrativo, mientras que la vía para demandar la nulidad de un acto jurídico es la de conocimiento en un proceso civil.

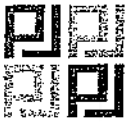
Se debe demandar en la vía contencioso administrativa cuando lo que se quiere impugnar es el acto de inscripción de los registros públicos, esto es, la titulación de propiedad inmueble adjudicada por COFOPRI. Dicho acto es netamente administrativo al igual que la apertura de un asiento registral, por lo que su impugnación por parte de un tercero ajeno al procedimiento de titulación debe tramitarse por la vía contencioso administrativa. Ello en atención a la fuente del acto que se busca impugnar. Así, el artículo 5 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo en su numeral 1 establece que "(...) podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente: 1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos". Por ello, presentada la demanda ante el Juez Civil, esta devendría en improcedente de acuerdo con el artículo 427 inciso 4 del CPC, que establece la improcedencia de la demanda cuando el juez careza de competencia.

Para impugnar cualquier acto administrativo por la vía judicial se requiere el agotamiento de la vía previa como requisito de procedencia (artículo 18 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo). Sin embargo, esto admite excepciones, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 19 de la misma ley, que señala: "no será exigible el agotamiento de la vía administrativa en los siguientes caso: (...), 3. Cuando la demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnante".

Para poder cuestionar la validez del acto de inscripción por parte de un tercero que no participó del procedimiento de titulación, no se requiere agotar la vía administrativa siendo posible la tramitación de la demanda directamente en la vía judicial, esto es, en la vía contencioso administrativa.

Título de Propiedad otorgada por una Autoridad Administrativa es un Acto Jurídico, la impugnación de los actos jurídicos se efectúa en la vía judicial, a través del proceso de conocimiento, la nulidad de acto jurídico debe fundarse en las causales de nulidad contenidas en el artículo 219° del Código Procesal Civil, se debe ser admitida la demanda en aplicación del derecho a la Tutela jurisdiccional efectiva, del que nadie puede ser

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]



privado a tenor de lo dispuesto por el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

Luego del debate realizado por las diversas mesas de trabajo, y sus respectivas exposiciones se tiene la siguiente conclusión:

Mesa 1: Los magistrados integrantes de la mesa número uno ha arribado por unanimidad (seis votos) optar por la Segunda Posición, conforme a los siguientes fundamentos Culminado el debate referente al tema Número Uno por unanimidad asume la posición número dos por los siguientes fundamentos: Que, las decisiones que emite el Estado a través de sus diversos órganos administrativos deben ser cuestionados por los administrados que se encuentren afectados por esta decisión en la vía contenciosa administrativo, conforme así esta previsto en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado, a decir este cuestionamiento tiene base constitucional que no puede ser omitida por la partes procesales menos por el órgano jurisdiccional, en estricta concordancia con la Ley N° 25784 y el Artículo 1° de la Ley N° 27444, toda vez que el administrado tiene la posibilidad de interponer dentro de los plazos establecidos en el Artículo 17° de la Ley N° 27584.

Mesa 2: los magistrados integrantes del grupo número dos ha arribado por unanimidad (cinco votos) optar por la Primera posición, conforme a los siguientes fundamentos: Adicionando a los argumentos que sustenta la primera posición somos del parecer que al establecer el proceso contencioso administrativo un plazo demasiado breve (tres meses) se recorta la posibilidad al afectado con una titulación de propiedad otorgado por el PETT, COFOPRI, Municipalidades, entre otros. Mientras que al recurrir a la vía ordinaria (diez años) tienen mayor probabilidad de cuestionar el acto que le afecta. Así mismo, los títulos de propiedad otorgados por el PETT, COFOPRI, Municipalidades, entre otros generalmente corresponden a propiedades ubicadas en zonas rurales, y otorgados en los años 2008, 2009 y 2010 y siguientes, donde el acceso a la información pública es limitada, y al corresponder estos a los años antes indicados el plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa a la fecha habría caducado.

Mesa 3: Los magistrados integrantes del grupo número tres por unanimidad (cinco votos) han optado por la Segunda Posición, conforme a los siguientes fundamentos: Que las demandas de nulidad de títulos

[Handwritten signatures and marks]



de propiedad otorgados por organismos públicos (PETT, COFOPRI, entre otros) deben ser ventilados en la vía del proceso contencioso administrativo por las causales contenidas en el artículo 10° de la ley 27444; por ser, el acto que se cuestiona un acto administrativo, y el artículo señalado prevé las causales de nulidad del mismo, siendo esta, una norma especial; luego, respecto al plazo derivado de la inscripción registral es de la opinión de que en respeto irrestricto del derecho de propiedad consagrado constitucionalmente, se interprete el cómputo del plazo de caducidad de tres meses que señala la Ley del proceso contencioso administrativo, desde que el tercero toma conocimiento del acto administrativo.

Estando a que no existe uniformidad respecto al primer tema, en éste acto el Presidente de la Comisión Doctor Omar Leví Paucar Cueva, invita a los presentes a someter a votación

Votos de los Magistrados:

Primera Posición: (05) votos

Segunda Posición: (11) votos

Conclusión Plenaria

El pleno adoptó por mayoría la posición a la segunda posición, la misma que dispone: Aprobado por la segunda posición La competencia para conocer las demandas de nulidad de títulos de propiedad otorgados por organismos públicos (PETT, COFOPRI, entre otros), es el juzgado civil en la vía del proceso contencioso administrativo por las causales contenidas en el artículo 10° de la ley 27444.

TEMA II

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL DEL PROGENITOR DECLARADO JUDICIALMENTE.

Primera Posición:

No procede la impugnación de paternidad extramatrimonial por la existencia de un proceso judicial firme que declaró la filiación.

[Handwritten signatures and marks]



Fundamento.

Que el hecho de no haber tenido conocimiento del proceso que declara fundada la solicitud de filiación judicial de paternidad extramatrimonial interpuesta por la madre del menor, no resulta estimable, porque va dirigido a cuestionar los efectos de una sentencia firme con carácter de cosa Juzgada.

En tal sentido el TC en el Expediente Número 4587-2004-HC-TC, informa: "Garantiza el derecho de todo justiciable en primer lugar a que las resoluciones que haya puesto fin al proceso judicial no pueden ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea por que estos han sido agotados, o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlos, y en segundo lugar que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sean por actos de otros poderes públicos de terceros, o incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvió el caso en el que se dicto.

Siendo así la sentencia que declarara funda la solicitud de filiación judicial de paternidad extramatrimonial ha quedado consentida por ende adquirió la calidad de cosa juzgado subsecuentemente no puede dejarse sin efecto ni puede ser modificado ni por el mismo órgano jurisdiccional, sin embargo, existiendo otra vía de acción para lograr el objetivo del progenitor en el que pudiera realizarse el ADN no sería impugnación de paternidad.

Segunda Posición.

Si procede la impugnación de paternidad extramatrimonial aun ante la existencia de un proceso judicial firme que declaro la filiación

Fundamento.

Una de las forma de cuestiona la paternidad es mediante proceso de impugnación de paternidad, respaldado con los medios e prueba de carácter científico como el ADN la que finalmente definirá si existe vínculo familiar con el menor.

Es de indicar que se genera un conflicto con el Derecho Constitucional a la identidad del menor (inciso 1 artículo 2) de la Constitución), y el principio de calidad de cosa juzgada (inciso 13 del artículo 139°). Ante esta eventualidad corresponde al juzgador realizar la ponderación del

[Handwritten signatures and marks]



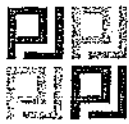
caso a fin de definir cuál de los dos principios constitucionales es la que prima.

Por ello debe tramitarse el proceso judicial de impugnación de paternidad, formulado por el progenitor. No tramitar y resolver ocasiona la incertidumbre jurídica respecto a la identidad del menor, que no se afectara la cosa juzgada del proceso judicial de filiación extramatrimonial por cuanto la sentencia emitida ha sido ejecutado como se materializa con el Acta de Nacimiento en el que se desprende la anotación de la declaración judicial de la filiación.

Luego del debate realizado por las diversas mesas de trabajo, y sus respectivas exposiciones se tiene la siguiente conclusión:

Mesa 1: Por unanimidad los integrantes del grupo número uno, optan por la posición uno, conforme a los siguientes fundamentos Frente al segundo tema arriba a la conclusión por unanimidad que no procedé la impugnación de paternidad, ello teniendo en cuenta de que le demandante al momento de postular, teniendo en cuenta de que el demandante a tenido el deber de alcanzar o de proveer todos los datos reales y objetivos al órgano jurisdiccional para un emplazamiento valido, de tal manera que el órgano jurisdiccional emita una decisión arregla a derecho; sin embargo posterior a ello, esto es cuando esta decisión obtuviera la calidad de cosa juzgada, esto bajo el principio de seguridad jurídica, empero la otra parte que se sienta afectada con esta decisión, puede recurrir a un proceso de cosa juzgada fraudulenta o en todo caso a la vía constitucional a través del proceso de amparo; además es de tener en cuenta que la calidad de cosa juzgada de la decisión jurisdiccional tiene la calidad de inmutable con base constitucional, de observancia obligatoria por los órganos jurisdiccionales de todos los niveles.

Mesa 2: Por unanimidad los integrantes del grupo número dos, optan por la posición uno, conforme a los siguientes fundamentos Adicionando a los argumentos que sustenta la primera posición somos del parecer que en caso de que el recurrente se sienta afectado al habersele declarado la paternidad vía sentencia judicial en un proceso de filiación este puede cuestionarlo vía acción, a través de los procesos de amparo, cosa juzgada fraudulenta, pero no puede cuestionar una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada.



Mesa 3: Por unanimidad los integrantes del grupo número tres, optan por la posición uno, conforme a los siguientes fundamentos; No es procedente la demanda de impugnación de paternidad extramatrimonial del progenitor declarado judicialmente, en virtud a que existe una vía procedimental específica, en la que se puede cuestionar una sentencia con calidad de cosa juzgada, que se encuentra previsto en el artículo 178 del Código Procesal Civil, que se refiere a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. El admitir esta clase de demanda generaría inseguridad jurídica, respecto de los procesos de filiación extramatrimonial.

Votos de los Magistrados:

Primera Posición: por Unanimidad los magistrados asistentes a la presente sesión plenaria optan la primera posición.

Conclusión Plenaria

El pleno adoptó por mayoría la posición número uno, la misma que dispone: No procede la impugnación de paternidad extramatrimonial por la existencia de un proceso judicial firme que declaró la filiación.

TEMA III

La naturaleza normativa en el proceso de alimentos del concepto "seguir con éxito estudios de una profesión u oficio", del mayor de edad.

Primera Posición.

SE DEBE ENTENDER ESTUDIOS CON EXITO DE AQUELLOS ALIMENTISTAS, QUE MUESTRAN UNA NOTA APROBATORIA EN EL DESEMPEÑO O DESENVOLVIMIENTO DE SUS ESTUDIOS EN FORMA REGULAR.

Fundamento.

Conforme a lo establecido en el artículo 424º del Código Civil, respecto al primer supuesto, referente a seguir una profesión u oficio, la norma citada prevé que para que el mayor de edad sea beneficiado de este derecho, deben concurrir los requisitos de estar cursando estudios exitosamente, además de que este derecho será hasta los 28 años de edad, que a efectos de verificar la subsistencia de los alimentos, el



alimentista mayor de edad debe cursar estudios con éxito, la Real Academia Española define en unas de sus acepciones la palabra éxito como "resultado de feliz de un negocio", "buena aceptación que tiene alguien o algo", etc., también referidos a logros humanos y profesionales; lo cual para estos casos los estudios deberán ser realizados con notas aprobatorias, y que el ponderado debe ser superior a la nota 11 o en su defecto de 10.5, ello debidamente acreditado con documento idóneo relacionado a sus estudios superiores.

Segunda Posición.

ESTUDIOS CON EXITO SE DEBE ENTENDER NO SOLO REFERIDO A LA NOTA APROBATORIA SINO TAMBIEN LOS ELEMENTOS PERIFERICOS QUE LE RODEAN AL ALIMENTISTA CORRESPONDIENDO EVALUAR CADA CASO EN PARTICULAR.

Fundamento.

Que si bien se tiene lo establecido en el artículo 424º del Código Civil, referente a seguir una profesión u oficio, la norma citada prevé que para que el mayor de edad sea beneficiado de este derecho, el alimentista debe estar cursando estudios exitosamente, sin embargo es el caso de apreciar elementos periféricos en cada caso en concreto, es decir relacionado al propio alimentista, en la que se aprecia las diferentes carencias que pudiera presentar propio de su entorno familiar, es decir falta de apoyo económico, o el alimentista que tendría que trabajar para poder subsistir, o tener una madre que no cuenta con recursos económicos que le pudieran solventar e efectos de poder seguir sus estudios exitosamente, es decir verificar las carencias que presenta el alimentista, sin embargo es de apreciar su interés en hacerse profesional, y por ello sería el caso de acceder a otorgarle el derecho alimentario que solicita, hasta los 28 años y/o una vez concluya los estudios. Los alimentistas que no cumplen con los estudios regulares, llevando a cargo cursos de ciclos anteriores, demostrando esfuerzo y voluntad, y obtener con esfuerzo una profesión y oficio.

Luego del debate realizado por las diversas mesas de trabajo, y sus respectivas exposiciones se tiene la siguiente conclusión:

Mesa 1: El grupo número uno por unanimidad han optado la posición número dos, conforme a los siguientes fundamentos; Frente al tercer

[Handwritten signatures and notes]

300

11



tema la mesa número uno, arriba por unanimidad la segunda posición, esto que no solamente debe valorarse la nota aprobatoria, sino también todos los elementos periféricos que le rodean al alimentista en cada caso concreto, entendiéndose que estudio exitoso es solamente considerado con nota aprobatoria.

Mesa 2: El grupo número Dos por unanimidad han optado la posición número dos conforme a los siguientes fundamentos Nuestra realidad sociocultural no nos permite aplicar textual y aisladamente lo dispuesto en el artículo 424 del código civil, sino que se requiere la evaluación de los diferentes elementos periféricos que se presentan en cada caso concreto, lo cual constituye labor de cada juzgador que tiene a su cargo un proceso de exoneración de alimentos u otro similar.

Mesa 3: El grupo número Tres por unanimidad han optado la posición número dos conforme a los siguientes fundamentos Dado que el Código Civil no establece los parámetros dentro de los cuales se deben considerar estudios exitosos, el Juez debe realizar una interpretación amplia del concepto "Estudios exitosos", esto es, que no solo se debe reparar en la nota aprobatoria, sino también los demás elementos periféricos que rodean al alimentista, como es la perseverancia en sus estudios, inconvenientes o dificultades que por razones de salud o de otra índole, debidamente justificadas, le hayan impedido seguir con sus estudios por determinados periodos, siendo fundamental que el Juez realice una debida evaluación atendiendo al caso en concreto, por sus propias particularidades.

Votos de los Magistrados:

Por unanimidad los magistrados asistentes a la presente sesión, han optado por la segunda posición

Conclusión Plenaria

El pleno adoptó por mayoría la posición segunda, la misma que dispone: estudios con éxito se debe entender no solo referido a la nota aprobatoria sino también los elementos periféricos que le rodean al alimentista correspondiendo evaluar cada caso en particular

[Handwritten signatures]



Siendo las cuatro y treinta minutos de la tarde se da por concluido la presente sesión plenaria y consecuentemente se dispuso poner de conocimiento a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica para fines de su difusión, asimismo poner de conocimiento al Centro de Investigación Judicial (CIJ), en cumplimiento de la labor encomendada.

Huancavelica 02 de Septiembre del año 2016

Rene Edgar Espinoza Avendaño

Anita Luz Julca Vargas

Carmen Leiva Castañeda

Flor de María Vera Donaires

Omar Leví Paucar Cueva

Carmen Smithe Huachua Luna

Viviana Lapa Yauri

Leticia Quinteros Carlos

Ivan Cépida Guerrero

Juvencio Huamán Ccanto

Carmen Matamoros Curipaco

Tania Sissi Rojas Mendoza

Zaida Judith Soriano Quispe

Miriam Patricia Huamanlazo Caro

Dalia Blanca Zumarán Alfaro

Ruth Chaucayanqui Zorrilla

Marlene Elsa Guerrero Zavala